

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-may-23. A Despacho del señor Juez, la solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1058
Proceso: Solicitud de Matrimonio Civil
Contrayentes: John Harold Arias Maldonado y Laura Valentina Mosquera Toto
Radicación: 765204003005-2023-00128-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió conocer sobre la presente solicitud para matrimonio presentada por los señores **JOHN HAROLD ARIAS MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.113.691171 de Palmira Valle y, **LAURA VALENTINA MOSQUERA TORO**, identificada con cédula de migración N° 1.113.626023 expedida en Palmira (V.)

Revisada la misma el Despacho observa las siguientes falencias:

- 1.- En la solicitud de matrimonio no se indica que los solicitantes tienen o no algún impedimento para celebrar matrimonio, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1988.
- 2.- No se señaló que los contrayentes tengan o no hijos menores de edad y en el evento que ocurra se deberá acompañar a la petición el inventario solemne de los bienes de los hijos menores, toda vez que se deben garantizar los derechos de los mismos, debiendo tener certeza cuáles bienes son del solicitante y cuáles de los hijos, los cuales no entrarán a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio, de conformidad con el artículo 169 del Código civil que reza:

“Artículo 169 — (Modificado por el artículo 5° del Decreto 2820/74) La persona que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando”.

- 3.- Con la solicitud de matrimonio no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los contrayentes y los testigos elegidos para el presente trámite, incumpliendo los requisitos contemplados en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio presentada por los señores **JOHN HAROLD ARIAS MALDONADO** y **LAURA VALENTINA MOSQUERA TORO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte solicitante a fin de que subsane la solicitud, conforme a las irregularidades anteriormente expuestas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ddd9d268005774b2e615267f71b91d73b198f3b2b27eb06e7e2a0f47356c5**
Documento generado en 16/05/2023 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>